



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

**Ley Núm. 1 /2021, de fecha 10 de Mayo sobre la
Prevención y Lucha contra la Corrupción en la
República de Guinea Ecuatorial.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La voluntad constante del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, es promover la buena gobernanza, la transparencia y la cultura de rendición de cuentas en el manejo de la cosa pública.

Considerando que, en mayo de 2018, la República de Guinea Ecuatorial ratificó la convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y en junio de 2019, ratificó la convención de la Unión Africana sobre Prevención y Lucha contra la Corrupción.

Considerando que uno de los pilares fundamentales para la lucha contra la corrupción, es la formulación y aplicación de políticas activas que promuevan la participación de la sociedad y afiancen los principios de integridad, transparencia y la responsabilidad. A este respecto, es fundamental crear un marco jurídico adecuado que prevenga, detecte, reprima y sancione eficazmente los delitos de corrupción.

Considerando la conveniencia de compilar, ordenar y disponer medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, tendentes a la prevención de conflictos de intereses, asegurar la preservación y el uso idóneo de los recursos y patrimonio del Estado asignados a los empleados públicos en el desempeño de sus funciones y la obligación de informar de los actos de corrupción de los que se tuviere conocimiento por razón de sus funciones.

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y la seguridad de las naciones al socavar las Instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, comprometiendo así el desarrollo sostenible y el imperio de la Ley.

Preocupados igualmente por los vínculos que existen entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular el crimen organizado y el blanqueo de capitales, que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de los pueblos.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Convencidos de que el enriquecimiento ilícito es particularmente nocivo a las Instituciones Democráticas, la Economía Nacional y la Estabilidad Sociopolítica.

Teniendo presente los principios de la debida gestión de los asuntos y bienes públicos, la buena gobernanza, la equidad, la responsabilidad e igualdad ante la Ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción.

Visto la Ley Fundamental en su Artículo 15.2; Visto igualmente el artículo 3 y siguientes del Decreto-Ley 1/2004, de fecha 5 de febrero sobre Ética y Dignidad en el ejercicio de la Función Pública y el Decreto-Ley 1/2020, de fecha 13 de julio, Sobre Prevención y Lucha Contra la Corrupción en Guinea Ecuatorial, surge la necesidad de establecer un conjunto de medidas tendentes a prevenir y combatir la corrupción, así como promover la cultura de buena gobernabilidad y la obligación de rendir cuentas de la gestión de los bienes públicos.

En su virtud, a iniciativa Legislativa del Senado de conformidad con el Artículo 68.2 de la Ley Fundamental y el Artículo 110.1 del Reglamento Interno del Senado y Visto la propuesta del Gobierno que ha sido debidamente aprobada por la Cámara de los Diputados y el Senado en su Primer Periodo Ordinario de sesiones correspondiente al año 2021, en Bata, vengo en Sancionar y promulgar la presente,

LEY SOBRE LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN GUINEA ECUATORIAL.

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1. La Presente Ley tiene por objeto:

- a) Establecer las normas de conducta que deben asumir las personas sujetas a la misma para los fines de salvaguardar el patrimonio público, garantizar



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA**

el manejo adecuado y transparente de los bienes y recursos públicos y la moral administrativa con fundamento en los principios de honestidad, honradez, legalidad, transparencia, participación, eficacia, lealtad, equidad, rendición de cuentas, responsabilidad y corresponsabilidad, consagrados en la Ley Fundamental; así como la tipificación de los delitos contra el patrimonio público y las sanciones que deberán aplicarse a quienes infrinjan estas disposiciones y cuyos actos, hechos u omisiones causen daño al patrimonio del Estado y el de terceras personas con interés legítimo.

- b) La creación del régimen de declaración de patrimonio e intereses.
- c) La creación de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Corrupción.
- d) El reconocimiento de los derechos que asisten al denunciante en el ámbito de la Administración General del Estado, estableciendo un marco de protección integral para su tutela y garantía.

Artículo 2. Objetivos

Son objetivos de esta Ley:

1. Promover y reforzar los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, reprimir y erradicar la corrupción en los sectores público y privado.
2. Promover mecanismos para la buena gobernanza, transparencia, rendición de cuentas en la gestión de las finanzas públicas, así como para la prevención y lucha contra la corrupción.
3. Promover, facilitar y reglamentar la cooperación entre las instituciones públicas, con el fin de garantizar la eficacia de las medidas y acciones tendentes a prevenir, detectar, reprimir y erradicar la corrupción.
4. Promover el desarrollo socioeconómico para la eliminación de los obstáculos que impiden el gozo de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

5. Promover políticas públicas de lucha contra la corrupción, así como de fiscalización y control de los recursos públicos.
6. Establecer los mecanismos para la prevención de hechos de corrupción y de faltas administrativas.
7. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las Autoridades Competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, disuasión, sanción y lucha contra la corrupción.
8. Establecer políticas para la promoción, fomento de ética profesional en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, transparencia, fiscalización y control de los recursos públicos.
9. Crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de la Administración General del Estado.

Artículo 3. Ámbito de aplicación y Jurisdicción.

Están sujetas a esta Ley, quienes estén o hayan estado investidos de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas o no, originadas por elección, por nombramiento, designación o por contrato y las demás personas físicas o jurídicas, públicas o privadas en los términos establecidos por la presente Ley.

La presente Ley es de aplicación también cuando el delito se cometa a bordo de un buque que enarbole el pabellón del Estado o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

Las disposiciones de la presente Ley se aplican también cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales.
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio.
- c) El delito se cometa contra el Estado.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

CAPITULO II

ACTOS DE CORRUPCION Y DEFINICIONES

Artículo 4. Actos de corrupción

A efectos de la presente Ley, son actos de corrupción:

- a. Enriquecimiento ilícito.
- b. Soborno de funcionario público.
- c. Soborno en el ámbito jurisdiccional.
- d. Soborno de Funcionario Público extranjero o de funcionario de una Organización Internacional pública.
- e. Soborno en el sector privado.
- f. Exigencia u ofrecimiento sexual.
- g. Tráfico de influencia.
- h. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público.
- i. Apropiación indebida de bienes en el sector privado.
- j. Abuso de funciones.
- k. Abuso de bienes de interés general.
- l. Exoneración y condonaciones ilegales.
- m. Cobros indebidos o excesivos.
- n. Encubrimiento de corrupción.
- o. Obstrucción de la justicia.

Artículo 5. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entiende:

- a) **Bienes**, los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos
- b) **Conflicto de interés**: cuando concurren o pueden concurrir el interés público propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- c) **Corrupción:** los actos o las prácticas, incluyendo las infracciones relacionadas, establecidas en esta Ley.
- d) **Decomiso,** la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal
- e) **Declaración Jurada:** la obligación del funcionario público de indicar, bajo juramento de decir la verdad, ante la administración; y al superior jerárquico, las actividades económicas, financieras, profesionales que desarrolla, distintas de su función pública, así como sus vínculos familiares, con el objeto de garantizar la transparencia de sus situaciones;
- f) **Declaración jurada de patrimonio:** la obligación del funcionario público de indicar, bajo juramento de decir la verdad, ante la administración; su situación patrimonial que para el momento de la declaración posee, así como la de su cónyuge o descendientes. Cuando sea el caso;
- g) **Denuncia:** el acto por el que una persona física o jurídica, con o sin intereses en el asunto, pone al conocimiento de la autoridad competente la Comisión de los hechos o indicios de delitos o infracciones administrativas constitutivos de corrupción.
- h) **Denunciante:** la persona física o jurídica, el alto cargo, el funcionario y el resto del personal al servicio del sector público que revele de buena fe, información con apariencia razonable de variedad sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o infracción administrativa, en particular, delitos contra la Administración Pública contra la Hacienda Pública o sobre hechos que pueden dar lugar a responsabilidades por corrupción.
- i) **Ética Pública,** el apego a los principios constitucionales y legales que rigen la administración Pública de las personas señaladas.
- j) **Falsa denuncia:** el acto por el que una persona física jurídica, con intención maliciosa de perjudicar a otra, pone al conocimiento de la Comisión hechos o indicios de delitos o infracciones administrativas no fundados ni constitutivos de corrupción o infracción administrativa. La víctima de una falsa denuncia tiene derecho a promover acciones penales y administrativas contra el falso denunciante.
- k) **Funcionario Público:**



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- i) Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo, o judicial del Estado ya sea designado o elegido, permanente o temporal, reenumerado u honorario, sea cual fuere la antigüedad de esa persona el cargo;
 - ii) Toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio o público, y,
 - iii) Toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno del Estado.
- l) **Funcionario público extranjero**, toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público, o, una empresa pública.
- m) **Funcionario de una organización internacional pública**, toda persona que ocupe un cargo Legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público, o, una empresa pública.
- n) **Grupo familiar**, comprende el cónyuge, conviviente, hijos (tanto menores como mayores de edad) y personas sujetas a tutela del sujeto obligado.
- o) **Incautación**, la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporal de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente.

TITULO II

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA LA CORRUPCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

CAPÍTULO I:

MEDIDAS GENERALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

Artículo 6.- Medidas preventivas contra la corrupción.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Todo órgano público de la República de Guinea Ecuatorial debe:

1. Evitar actos de corrupción en su seno.
2. Adoptar mecanismos de sensibilización, prevención y lucha contra la corrupción.
3. Evaluar periódicamente los instrumentos y medidas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.
4. Ejercer sus actividades con transparencia.
5. Emitir informes de las actividades realizadas en materia de prevención de la corrupción cuando así lo solicita un órgano competente.
6. Respetar los plazos establecidos para la toma de decisiones en los procedimientos de su competencia.
7. Mantener una buena colaboración con otras instituciones respetando los plazos establecidos para la rendición de cuentas de sus actividades o facilitando informaciones a otras instituciones que lo soliciten.
8. Tener un tratamiento equitativo a los usuarios de los servicios públicos y evitar retrasos injustificados.
9. Crear la página web para la publicación de sus actividades.
10. Promover programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

Artículo 7. Preservación del patrimonio público

Los servidores públicos deben administrar y custodiar el patrimonio del Estado con decencia, decoro, probidad y honradez, de forma que la utilización de los bienes y el gasto de los recursos que lo integran se haga de la manera prevista en la ley.

CAPÍTULO II:

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN DE PATRIMONIO E INTERESES

Artículo 8. Declaración de Patrimonio e Intereses



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Se establece el régimen de declaraciones de ingresos, activos y pasivos de quienes desempeñan funciones públicas con las siguientes finalidades:

- a. Promover la integridad de los funcionarios públicos.
- b. Detectar y verificar variaciones significativas e injustificadas en el patrimonio de los sujetos obligados e incoar los procedimientos administrativos y penales establecidos por la ley.
- c. Detectar y prevenir conflictos de intereses

Artículo 9. Sujetos obligados.

1. Todos los funcionarios públicos, las personalidades del Estado, los asalariados públicos y parapúblicos con cargos de alta jerarquía, así como aquellos funcionarios expuestos a mayor riesgo de corrupción, son sujetos obligados a presentar su declaración de patrimonio e intereses en los términos descritos en la presente ley y su consiguiente regulación.
2. Sin perjuicio de los criterios específicos de aplicación que pueda establecer la reglamentación de la presente ley para determinar el alcance de las categorías establecidas en el punto 1 de este artículo, se detalla a continuación la lista de personas que desempeñan funciones que, como mínimo, deben ser considerados como sujetos obligados a los fines de este Capítulo:
 - a) Miembros del Poder Ejecutivo
 - b) Parlamentarios de la Cámara de Diputados y del Senado.
 - c) Magistrados y jueces del Poder Judicial; Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
 - d) Presidente y miembros del Tribunal Constitucional;
 - e) Fiscal General de la República, Fiscales Generales Adjuntos, y otros Fiscales de los Tribunales y Juzgados.
 - f) Miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, del Consejo de la República; del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social; y demás órganos creados conforme a la Ley Fundamental y otras leyes.
 - g) Presidente y miembros del Tribunal de Cuentas.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- h) Defensor del Pueblo.
- i) Consejeros y Asesores.
- j) Secretarios Generales, Subsecretarios y Directores Generales.
- k) Miembros de las Corporaciones Locales.
- l) Gobernadores Provinciales, Delegados y Delegados Adjuntos del Gobierno.
- m) Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos.
- n) Los Embajadores, Cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en el exterior.
- o) El personal en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado.
- p) Directores y funcionarios jerárquicos que prestan servicios en las administraciones públicas, centralizada o descentralizada, las Empresas y Sociedades del Estado, y el personal designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público.
- q) Otros a ser designados por la reglamentación y/o autoridad de aplicación.

Artículo 10. Presentación de las Declaraciones

Los sujetos obligados deberán presentar sus declaraciones de patrimonio e intereses;

- a) Al inicio, antes de ejercer las funciones que le sean designadas.
- b) De actualización anual, en la fecha que determine la autoridad competente, y
- c) De cierre, cuando cese en la función o en el cargo.

Artículo 11. Contenido de la Declaración

- a. La Declaración debe contener, como mínimo, una nómina detallada de todos los bienes, ingresos, créditos y deudas, debidamente individualizados, en el país y en el extranjero, de titularidad directa o del cual sea el beneficiario final, tanto del sujeto obligado como de su cónyuge o conviviente y de los hijos a su cargo. El cónyuge conviviente, estará



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- obligado a la presentación de la declaración del patrimonio del sujeto obligado.
- b. Incluye asimismo el detalle de los antecedentes laborales, actividades, vínculos e intereses relevantes para la detección de conflictos de intereses en el ejercicio de la función pública.
- c. La reglamentación determinará el formulario de declaración. Sin perjuicio de los detalles adicionales que brinde el formulario de declaración que se desarrolle para los fines de la presente ley, la Declaración de Patrimonio e Intereses debe incluir la siguiente información:
1. Datos de identificación del sujeto obligado tales como su documento de identidad, identificación tributaria y/o laboral, estado civil, el cargo y función que desempeña, y el órgano del Estado o sociedad con participación estatal en el que lo hace.
 2. Datos de identificación de las personas que integran su grupo familiar.
 3. Todos los bienes inmuebles de cualquier tipo, ubicados tanto en el país como en el exterior, y las mejoras significativas que se hayan realizado sobre dichos inmuebles.
 4. Todos los bienes muebles registrables de cualquier tipo, ubicados tanto en el país como en el exterior.
 5. Los otros bienes muebles y semovientes. Bienes de los que, no siendo titular, posea el uso y goce o usufructo por cualquier causa o título.
 6. Títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa o en distintos mercados, con indicación de cantidad, moneda y valor de cotización.
 7. Participación en sociedades que no cotizan en bolsa o en explotaciones unipersonales y la participación de esa sociedad en otras personas jurídicas.
 8. Los derechos en comunidades, explotaciones personales o societarias, constituidas en el país o en el exterior, sea en administración o en capital.
 9. Participación en juntas de directores, consejos de administración y vigilancia, consejos asesores, o cualquier cuerpo colegiado, sea remunerado u honorario.
 10. Importe de los saldos de cuentas, inversiones y otros productos financieros de cualquier tipo de las que resulte titular, cotitular o beneficiario, nacionales o extranjeras.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

11. Tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como monedas virtuales.
12. Todos los créditos y deudas.
13. Todos los ingresos percibidos, detallando el tipo de ingreso, su valor y la fuente.
14. Otros bienes inmuebles o muebles, incluyendo títulos, poseídos total o parcialmente a través de un tercero para beneficio del sujeto obligado; y cualquier ingreso que haya obtenido el sujeto obligado originado en dicho bien.
15. Bienes y/o fondos involucrados en fideicomisos de los que participe en cualquier calidad.
16. Los regalos y beneficios, incluyendo viajes y otras actividades de consumo instantáneo.
17. Actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el sujeto obligado, incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera.

En los casos que corresponda deberá consignarse el valor, la fecha de adquisición y el origen de los fondos.

Artículo 12. Modalidad de Declaración

Las declaraciones de patrimonio e intereses serán presentadas a la autoridad de aplicación designada, a través de un formulario único electrónico, siguiendo los lineamientos detallados en la reglamentación de esta ley.

Artículo 13. Verificación de las Declaraciones de Patrimonio e Intereses

- a. La Autoridad de Aplicación controlará periódicamente el contenido de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses a fin de detectar posibles aumentos patrimoniales injustificados, conflictos de intereses u omisiones o falsedades en la información declarada. En cumplimiento de



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- esta función, la Autoridad de Aplicación podrá requerir aclaraciones y/o información adicional.
- b. Además de la verificación periódica, los procedimientos de verificación podrán ser iniciados por denuncias de particulares o de oficio y basados en información pública.
 - c. A fin de efectuar la verificación de las declaraciones de patrimonio e intereses de los sujetos obligados, se debe garantizar que la Autoridad de Aplicación cuente con acceso irrestricto e inmediato a toda información de carácter público, ya sea administrada por entidades públicas o privadas. Deben también instrumentarse la forma de garantizar el acceso a información relevante de carácter restringido como, por ejemplo, de carácter bancario o tributario. Cuando se trate de una base de datos automatizada, se deben facilitar los medios necesarios para que la autoridad competente pueda acceder remotamente a la base de datos.
 - d. La Autoridad de Aplicación puede solicitar aclaraciones e información adicional por parte del declarante en caso de ser necesario durante el proceso de verificación.
 - e. La Autoridad de Aplicación podrá adoptar las medidas previstas en la presente Ley respecto de los sujetos obligados que omitieren o incurrieran en falsedades o inexactitudes respecto de la información contenida en las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses. Asimismo, tendrá la potestad de iniciar o derivar el caso, según corresponda, para que se tomen las acciones penales o administrativas correspondientes.
 - f. Cuando de la verificación de las declaraciones de patrimonio e intereses surgieren indicios que configuren potenciales u actuales conflictos de interés, o violaciones actuales o potenciales a las normas sobre incompatibilidades u otros deberes legal o reglamentariamente establecidos para el cumplimiento de la función pública, la autoridad de aplicación notificará al sujeto obligado y al organismo en el cual desempeña funciones, para evitar un eventual conflicto, resolver, o hacer cesar un conflicto actual.

Artículo 14. Publicidad de las Declaraciones de Patrimonio e Intereses

- a. La información contenida en las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses tiene carácter público. La reglamentación de esta Ley



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- determinará la información en las Declaraciones de Patrimonio e Intereses que queda exenta de publicidad con el fin de preservar algunos datos privados, tales como los números de identificación de las cuentas de bancos. En todo momento, las excepciones a la publicidad no deben cercenar el interés público ni los objetivos de la presente Ley.
- b. La información contenida en las Declaraciones de Patrimonio e Intereses, a excepción de la prevista en la reglamentación de esta Ley tal como se define en el inciso a) de este artículo, deberá publicarse en forma completa y actualizada, por medios digitales y podrá ser consultada por toda persona en forma gratuita a través de internet.
 - c. La Autoridad de Aplicación deberá publicar al menos anualmente el universo de obligados y el listado de sujetos cumplidores e incumplidores de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, indicando el organismo en que se desempeñan y toda otra información relevante.

Artículo 15. Sanciones Administrativas

- a. Los sujetos obligados que no presenten la declaración de patrimonio e intereses dentro de los plazos establecidos serán requeridos de conformidad con la reglamentación que se elabore a tal fin, para que se dé cumplimiento a la obligación dentro un plazo predeterminado.
- b. Los sujetos obligados que, habiendo sido requeridos de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, omitieren presentar la declaración de patrimonio e intereses de inicio en el plazo indicado en el requerimiento, no podrán asumir sus funciones.
- c. Los sujetos obligados que, habiendo sido requeridos de conformidad con lo establecido por el inciso a) de este artículo, omitieren presentar la declaración de patrimonio e intereses de actualización, serán sancionados con multa equivalente a la mitad de su salario y beneficios mensual, cada mes, hasta que cumpla con la obligación de declarar.
- d. La omisión injustificada de la declaración de patrimonio e intereses, en cualquiera de las ocasiones indicadas en el artículo 10 de la presente ley, puede conllevar suspensión y/o despido del funcionario público, con independencia de otras sanciones administrativas aplicables o de las sanciones penales que pudieran corresponder en cada caso.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- e. Los sujetos obligados que deliberadamente omitieren información o que consignaren datos falsos en su declaración de patrimonio o intereses, serán requeridos a regularizar su declaración de patrimonio en un plazo de treinta días, transcurrido el cual, serán sancionados con multa equivalente al 50% del valor de los bienes no declarados. En el caso de los funcionarios que ejercieren cargo electo, además de lo establecido en este inciso, serán separados de la función pública conforme a la norma que así lo establezca en su Reglamento interno, y, respecto a los altos cargos, se elevará el correspondiente expediente a su superior jerárquico para el inicio y tramitación del correspondiente procedimiento sancionatorio y/o penal.
- f. Las autoridades que, habiendo incumplido alguna obligación o deber legal, hubieran entorpecido, obstaculizado o impedido el cumplimiento de las obligaciones de la autoridad de aplicación serán sancionados con multa cuyo monto será determinado en la reglamentación de esta ley.
- g. Quien hubiere cesado en la función pública y adeudare la presentación de al menos UNA (1) Declaración de Patrimonio e Intereses, no podrá ejercerla nuevamente durante los CINCO (5) años siguientes a la fecha de cese, o hasta tanto dé cumplimiento a dicha presentación. Las Autoridades Competentes deberán consultar la existencia de incumplimientos con carácter previo a realizar cualquier designación.
- h. Todas las sanciones administrativas enumeradas en la presente Ley serán aplicables por la Autoridad de Aplicación con independencia de otras sanciones administrativas aplicables o de las sanciones penales que pudieran corresponder en cada caso.

Artículo 15 Bis. Sanciones Penales

Los funcionarios que en razón de su cargo estuvieren obligados por esta Ley a presentar una declaración de patrimonio e intereses, y deliberadamente falsearen u omitieren datos que las referidas declaraciones deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables”, serán castigados conforme a los delitos establecidos en esta Ley y en el Código Penal vigente.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

CAPÍTULO III: RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 16. Incompatibilidades

- a) Quienes desempeñen una función pública tienen prohibido, durante el ejercicio de dicha función, ya sea en forma honoraria o remunerada, proveer, directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce sus atribuciones o a los órganos o entidades que actúen en su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.
- b) Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo o concreción de concesiones de empresas o servicios públicos, directa o indirectamente, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.
- c) Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.
- d) Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que están determinadas en el régimen específico de cada función.

Artículo 17. Deber de Abstención.

Sin perjuicio de otros regímenes específicos aplicables a ciertos cargos públicos, la reglamentación de la presente Ley determinará aquellos casos en los que la persona en desempeño de la función pública deberá abstenerse de tomar intervención en asuntos particulares y el procedimiento a seguir en estos casos.

Artículo 18. Recusación y Excusación

La recusación y excusación se regirá por lo previsto en el reglamento que se realice a tal fin. En ausencia de la reglamentación especial, resolverá sobre la procedencia de la causal y respecto de quién debe reemplazar al excusado y/o recusado, el titular de la jurisdicción que ejerciere control de tutela sobre el Ente.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 19. Infracción al régimen de conflicto de intereses

Los actos emitidos con intervención determinante de un funcionario en conflicto de intereses, en los términos de esta Ley, serán declarados nulos de pleno derecho y revocados en sede administrativa, excepto en aquellos casos necesarios para salvaguardar los derechos de terceros de buena fe, y en aquellos casos en donde la nulidad afecte el interés público.

Será determinante la intervención del funcionario que dictó el acto, la de quien emitió informes técnicos o dictámenes que sirvieron de sustento, así como cualquier otra participación decisiva para su emisión o motivación.

El funcionario interviniente y los terceros de mala fe involucrados serán solidariamente responsables por los daños ocasionados al erario público, sin perjuicio de las demás consecuencias legales que pudieren derivar de su accionar irregular.

CAPÍTULO IV:

RÉGIMEN DE OBSEQUIOS.

Artículo 20. Prohibición de obsequios.

Quienes ejerzan función pública no pueden recibir obsequios, donaciones, cesiones gratuitas de bienes o servicios, o cualquier otro tipo de beneficio indebido, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Artículo 21. Excepciones a la prohibición de obsequios.

1. Quedan exceptuados de la prohibición los obsequios recibidos por razones de cortesía o costumbre diplomática en tanto no provengan de las fuentes prohibidas que se indican en el artículo siguiente. La Autoridad de Aplicación reglamentará la creación de un registro para este fin y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

2. Asimismo, los funcionarios públicos podrán aceptar el pago total o parcial de los gastos de viaje necesarios para asistir a conferencias, actividades culturales y formación. La Autoridad de Aplicación reglamentará la creación de un registro para este fin y en qué casos y como deberán ser registrados los viajes, en particular, aquellos que, bajo excepción, sean financiados por algunas de las fuentes prohibidas por esta Ley.

Artículo 22. Fuente prohibidas de obsequios

Los obsequios no podrán provenir de una persona o entidad:

- a. Regulada, fiscalizada, habilitada o contratada por la jurisdicción en la que desempeña el funcionario.
- b. Que procure una decisión o acción, o tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una acción u omisión de la jurisdicción en la que desempeña el funcionario.

La prohibición se extiende a los obsequios, donaciones, cesiones gratuitas de bienes o servicios, o cualquier otro tipo de beneficio indebido, recibidos por el cónyuge, o los hijos de los funcionarios públicos comprendidos en esta Ley.

Artículo 23. Infracción al régimen de obsequios.

La autoridad de aplicación determinará, mediante reglamentación, las infracciones al régimen de obsequios, sin perjuicio de las demás consecuencias legales que pudieren derivar de su accionar irregular.

CAPÍTULO V:

INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 24. Información Pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, y de conformidad con la reglamentación aplicable a tal fin, se adoptarán las medidas necesarias para



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

garantizar la transparencia de los órganos de la Administración Pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones.

Artículo 25. Transparencia del sector privado

Se adoptarán las medidas necesarias para promover la transparencia relativa a la identidad de las personas físicas y jurídicas involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas privadas.

Artículo 26. Participación ciudadana

Se adoptarán las medidas necesarias para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales (ONG), en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa.

TITULO III DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

CAPÍTULO I

CREACIÓN, INDEPENDENCIA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 27. Creación de la Comisión Nacional

1. Por la presente Ley, se crea la **Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Corrupción (CNPLCC)**, en adelante "Comisión", es una entidad de derecho público investida con su propia personalidad jurídica y con plena capacidad para actuar con autonomía operativa para el cumplimiento de los propósitos establecidos en esta Ley. La Comisión es una agencia preventiva y de aplicación de la Ley encargada de prevenir, detectar, descubrir e investigar delitos de corrupción, incluidos aquellos cometidos por funcionarios de alto rango.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

2. La Comisión deberá ser operativamente independiente y autónoma. Deberá asimismo tener la autoridad y capacidad para llevar a cabo sus funciones en materia anticorrupción libremente, incluyendo la decisión autónoma de acceder a una amplia gama de información, prevenir e investigar delitos de corrupción y enviar información específica a las agencias pertinentes. La Comisión deberá poder hacer acuerdos y colaborar independientemente con otras autoridades nacionales competentes en el intercambio de información. Deberá poder obtener y desplegar los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones sin ninguna influencia o interferencia política, gubernamental o industrial indebida que pudiera comprometer su independencia operativa.
3. La Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Corrupción se regirá por un Reglamento que defina su organización, recursos, operación interna y controles. El Reglamento será aprobado por el Consejo de Ministros dentro de los tres meses posteriores a la aprobación de esta Ley a propuesta de la Comisión, y se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 28. Presidente, Vicepresidente y Personal.

1. La Comisión estará encabezada y representada por un Presidente, que será seleccionado mediante un proceso competitivo especial y destituido en función de los motivos determinados en virtud del artículo 29 de esta Ley. El nombramiento del Presidente se aprueba mediante confirmación del Senado y su destitución, solo puede ser llevada a cabo por el Presidente de la República de Guinea Ecuatorial de la manera descrita y con base en los motivos de destitución establecidos en esta ley.
2. El Presidente contará con la asistencia de su Vicepresidente y un número adecuado de empleados y expertos en los diferentes ámbitos de competencia relacionados con la lucha contra la corrupción. El Vicepresidente es nombrado a través del mismo proceso especial.
3. El mandato del Presidente y el Vicepresidente de la Comisión será de cuatro años renovables, una vez.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

4. El Presidente y el Vicepresidente deben ser de ciudadanos con reconocido carácter moral y posición pública. No deberán haber sido condenados por un delito o haber estado involucrados en una violación de honor o confianza pública. Deben ser de buena reputación y conducta honesta, así como tener experiencia y especializarse en campos relevantes para las funciones de la Comisión.
5. La Comisión estará compuesta por personal con calificaciones adecuadas y con experiencia relevante relacionada con la lucha contra la corrupción. El personal de la Comisión deberá presentar su declaración de patrimonio e intereses al Presidente de la Comisión.

Artículo 29. Proceso de selección y motivos de despido

1. El Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias y el Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación, identificarán y nominarán tres (3) candidatos para los puestos de Presidente y Vicepresidente de la Comisión respectivamente. El Consejo de Ministros seleccionará a un candidato para cada puesto y enviará su propuesta al Senado para que confirme la selección.
2. El Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias y el Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación, pueden, a fin de identificar a los candidatos más idóneos: (i) publicar anuncios sobre las condiciones y fechas de la Competencia; (ii) considerar los documentos presentados por los candidatos para los dos puestos a fin de demostrar que tienen la experiencia profesional, y cualidades para desempeñar los deberes oficiales del Presidente y Vicepresidente de la Comisión y (iii) entrevistar a los candidatos.
3. El Presidente o el Vicepresidente serán destituidos cuando:
 - i. Se presente una renuncia por escrito.
 - ii. Sean nombrados o elegidos para otro puesto con su



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

consentimiento.

- iii. No puedan ejercer su autoridad debido a una condición médica.
- iv. Entre en vigor una decisión judicial que declare que carece de capacidad, limita su capacidad civil o que lo declara desaparecido o muerto.
- v. Entre en vigor un veredicto de culpabilidad sobre su persona.
- vi. Fije su residencia permanente en otro país.
- vii. Se determine que tiene conflicto de intereses con otros trabajos a tiempo parcial u otras actividades ejercidas.
- viii. No presenten su declaración de patrimonio e intereses en las ocasiones y fechas establecidas para esta obligación.
- ix. Adquieran la ciudadanía de otro país.

Artículo 30. Autoridad del Presidente de la Comisión.

El Presidente:

1. Es responsable de las actividades de la Comisión y, entre otras cosas, de la legalidad de las investigaciones operativas de la Comisión y de las investigaciones previas al juicio, del respeto y la observancia del debido proceso y los derechos y libertades.
2. Organiza el trabajo de la Comisión, determina los deberes del Vicepresidente y del otro personal.
3. Aprueba la estructura y los números de personal necesarios, y está a cargo de nombrar y despedir a los miembros del personal.
4. Emite, dentro de su autoridad, órdenes, directivas, y da instrucciones que son vinculantes para el personal de la Comisión.
5. Aprueba planes estratégicos de largo plazo, y planes operativos de corto plazo para la Comisión.
6. Establece el procedimiento para el registro, procesamiento, almacenamiento y destrucción de la información obtenida por la



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Comisión, toma medidas para evitar el acceso no autorizado a información restringida, y establece reglas para la protección de la privacidad de los datos.

7. Determina incentivos para las personas que colaboran en la anticipación, detección, determinación e investigación de delitos penales sobre los que la Comisión tiene jurisdicción investigativa.
8. Resuelve asuntos relacionados con incentivos y medidas disciplinarias para el personal de la Comisión, de conformidad con las decisiones de control interno a determinarse en el reglamento de implementación de la Comisión.
9. Representa a la Comisión frente a otras agencias gubernamentales, agencias locales de autogobierno, grupos civiles y agencias de países extranjeros, organizaciones internacionales y extranjeras, etc.
10. Asegura, de conformidad con esta Ley, que las actividades de la Comisión sean abiertas y transparentes; e informa sobre las actividades de la Comisión de la manera establecida en esta Ley.
11. Ejerce cualquier otra autoridad de conformidad con esta Ley, su reglamento, y otras leyes.

En ausencia del Presidente, el Vicepresidente actúa en su nombre.

CAPÍTULO II:

FUNCIONES, PODERES Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN

Artículo 31. Funciones.

Las funciones de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Corrupción son:

- a) Establecer la estrategia y las políticas nacionales, mejorar la comprensión del riesgo de corrupción y garantizar la cooperación y coordinación a nivel



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- nacional. Mediante un Decreto presidencial se establecerá un Grupo Especial de Trabajo Multidisciplinario Nacional constituido por todas las agencias relevantes, a fin de dar seguimiento a la implementación de las políticas nacionales, y asegurar la coordinación y cooperación apropiadas entre las agencias involucradas. La Comisión desempeñará como Secretaría del Grupo Especial de Trabajo Nacional.
- b) Garantizar la aplicación adecuada de las medidas preventivas, incluido el sistema de declaración de patrimonio e intereses, y las normas para evitar conflictos de intereses.
 - c) Llevar a cabo investigaciones operativas para anticipar, detectar, descubrir y eliminar delitos de corrupción sobre los que tiene jurisdicción investigativa de conformidad con la Ley; tomar medidas para rastrear y embargar fondos o cualquier otra propiedad que pueda estar sujeta a confiscación o confiscación especial en casos criminales sobre los que tiene jurisdicción de investigación de conformidad con la Ley; ejercer custodia de fondos y cualquier otra propiedad relacionada.
 - d) Procurar la cooperación confidencial y voluntaria por parte de personas que denuncien delitos de corrupción.
 - e) Acceder a información relevante y colaborar con otras Agencias Gubernamentales y autoridades competentes para realizar sus funciones, y remitir los casos con relevancia penal al Fiscal Anticorrupción o cualquier otra agencia pertinente.
 - f) Informar sobre sus actividades de la manera establecida en esta Ley y comunicar al público sobre los resultados de su trabajo.
 - g) Ejercer como autoridad sancionadora para las infracciones administrativas definidas en esta Ley.
 - h) Desempeñar el papel de punto focal para la implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención de Unión Africana y otras Convenciones relevantes ratificadas por Guinea Ecuatorial, y fomentar la Cooperación Internacional de conformidad con las leyes y convenciones relacionadas ratificadas por Guinea Ecuatorial.
 - i) Emitir aquellos reglamentos y guías necesarias para cumplir los objetivos y llevar a cabo las funciones asignadas en esta Ley.

Artículo 32. Delimitación de funciones de la Comisión.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA**

1. Las funciones de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Corrupción se entienden, en todos los casos, sin perjuicio de las realizadas por el Control Financiero, la Oficina de Contabilidad, el Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo o Instituciones equivalentes que ejercen la autoridad de control, supervisión y auditoría de las entidades que caen dentro de sus respectivas áreas de responsabilidad.
2. En caso de que la autoridad judicial inicie un procedimiento para determinar la relevancia penal de hechos que también son objeto de acciones de investigación de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Corrupción, esta última deberá coordinar su (s) acción (es) con celeridad cuando así lo solicite la autoridad judicial, o cuando tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento. En tales casos, la Comisión compartirá automáticamente toda la información que tenga y, en caso de que se solicite, brindará la asistencia y cooperación necesarias.

Artículo 33. Derechos de la Comisión

Para cumplir con los deberes que le confía esta Ley, la Comisión:

1. Tiene el poder de solicitar y acceder de manera oportuna a la información financiera, administrativa y de cumplimiento de la Ley que se encuentra en poder de otras agencias relevantes. Puede asimismo firmar arreglos para colaborar independientemente con otras autoridades competentes o administrativas. Cuando la Comisión solicita cooperación en el ejercicio de sus funciones, aquellos cuya cooperación se solicita deben prestar asistencia en los términos y dentro del plazo establecidos en el Reglamento de la Comisión. Las Entidades que hayan recibido dicha solicitud deberán proporcionar la información dentro de los tres (3) días hábiles. La Comisión puede extender la fecha de vencimiento para el suministro de dicha información a diez (10) días, sujeto a una petición de la entidad en cuestión, en aquellos casos en los que exista causa justificada para no proveer la información dentro del plazo establecido. La Comisión utilizará dicha información de conformidad con las leyes sobre protección de datos personales.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

2. Puede solicitar de otras autoridades de aplicación de la ley, a través del fiscal anticorrupción de acuerdo con la forma que ley lo requiera, materiales operativos y archivos penales relacionados con delitos penales sobre los cuales la Comisión tiene jurisdicción investigativa de conformidad con la ley.
3. Para fines de investigación operativa y esfuerzos de investigación, puede crear sistemas de información y mantener registros operativos en la medida y en la forma requerida por la ley.
4. Con base en la decisión judicial respectiva, clausurar, o asumir la responsabilidad de custodia, de archivos, oficinas de efectivo, locales (que no sean residenciales) u otros almacenes por hasta diez (10) días, y confiscar objetos y documentos de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Criminal de Guinea Ecuatorial.
5. Vincular a especialistas y expertos calificados de cualquier institución u organización, de forma voluntaria, incluso contractual, para que la Comisión pueda cumplir con sus obligaciones.
6. Basándose en una decisión escrita del Presidente o el Vicepresidente de la Comisión Nacional acordada por el Fiscal, crear equipos conjuntos de investigación que comprendan personal operativo e investigativo de diferentes agencias de aplicación de la ley.
7. Buscar la cooperación voluntaria y confidencial con personas físicas, y ofrecer estímulos a las personas que colaboren con la anticipación, detección, investigación y eliminación de delitos penales sobre los que la Comisión tiene jurisdicción investigativa.

Artículo 34. Procedimientos.

1. La Comisión podrá, en el ejercicio de sus funciones, realizar investigaciones e inspecciones a nivel nacional, para lo cual podrá acceder a cualquier información en poder de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

2. El Presidente y el Vicepresidente de la Comisión, así como el personal que realiza funciones de investigación por delegación expresa, pueden:
 - a) Presentarse en persona indicando su estatus como autoridad o agente de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Corrupción, en cualquier oficina u organismo de la Administración General del Estado, entidades del sector público u organizaciones de la sociedad civil, para solicitar información, realizar verificaciones en el sitio y examinar documentos, registros, cuentas y bases de datos, cualquiera que sea el medio en el que se almacenan o el equipo físico y logístico utilizado.
 - b) Llevar a cabo las entrevistas personales que consideren apropiadas, tanto en las dependencias de las agencias de la Administración General del Estado, las entidades del sector público y las organizaciones de la sociedad civil, así como en las oficinas de la Comisión. En tales situaciones, los entrevistados tienen derecho a ser asistidos por una persona que ellos designen.
 - c) Con el fin de garantizar la seguridad de los datos que se recopilan, pueden solicitar copias o fotocopias de los documentos obtenidos, cualquiera que sea el medio en el que se almacenan.
3. Los funcionarios al servicio de la Comisión a los que se les asignen tareas de inspección tendrán la condición de Agentes de la Comisión. Se presumirá que los documentos que redactan en observancia de los requisitos legales apropiados, conteniendo los hechos que han reunido, son ciertos a menos que se demuestre lo contrario.
4. El Reglamento de la Comisión establecerá los procedimientos para sus acciones, los cuales deben garantizar los derechos de los interesados y la capacidad de los organismos, instituciones y entidades investigadas para realizar las presentaciones que consideren apropiadas, antes de que se tome una decisión.
5. En todos los casos, las personas sujetas a los procedimientos descritos anteriormente estarán protegidas por el principio de presunción de



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

inocencia.

Artículo 35. Confidencialidad

1. Las acciones de la Comisión estarán sujetas a la más estricta confidencialidad para garantizar que puedan completarse con éxito y proteger los derechos de las personas y entidades interesadas.
2. Para garantizar la confidencialidad de sus acciones, el personal de la Comisión está sujeto al deber de secreto profesional. Si no cumplen con este deber, estarán sujetos a las medidas disciplinarias correspondientes.
3. La Comisión debe informar a las partes que puedan verse afectadas por sus acciones y otorgarles una audiencia antes de que se tome una decisión. Excepcionalmente, cuando sea necesario para completar con éxito las acciones, puede diferir informar a las partes interesadas y, en su lugar, informar al jefe del organismo o entidad correspondiente.

Artículo 36. Protección y divulgación de datos

1. El procesamiento y la divulgación de los datos obtenidos por la Comisión como resultado de sus acciones, en particular los datos personales, están sujetos a las disposiciones del texto actual de la Ley 1/2016, del 22 de julio, de Protección de Datos Personales.
2. La Comisión no divulgará los datos que recopila, excepto a los Organismos o Entidades que, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, puedan o deban tener acceso a dichos datos en razón de sus funciones. Los datos obtenidos no podrán en ningún caso ser utilizados o divulgados para fines distintos a los establecidos en esta ley.
3. Los datos y la información recopilada por la Comisión en el ejercicio de sus funciones se enviarán al Organismo, Autoridad o Administrador responsable en cada caso para iniciar los procedimientos disciplinarios, o penales que se requieran.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 37. Informe anual

1. La Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Corrupción elaborará y publicará cada año un informe que contenga información detallada sobre sus actividades y acciones, el cual, será presentando ante el Parlamento Nacional.
2. El informe anual publicado deberá indicar, como mínimo, el número y los tipos de acciones tomadas, indicando específicamente los procedimientos iniciados, los resultados de las investigaciones, y las recomendaciones y órdenes emitidas a las partes interesadas, así como el número de casos remitidos a la Autoridad Judicial o al Ministerio Público. El informe también debe indicar la ejecución del presupuesto del año anterior, el personal, y la lista correspondiente de cargos.

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL, ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 38. Marco legal que rige al personal.

1. El personal de la Comisión estará compuesto por funcionarios civiles del Estado. No obstante, en caso de necesidad la Comisión podrá solicitar del Gobierno el reclutamiento de cualquier personal experto.
2. La selección, formación, contratación, movilidad, remuneración y medidas disciplinarias para el personal de la Comisión se regirán por lo dispuesto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
3. El personal de la Comisión tiene responsabilidad disciplinaria, civil, administrativa o penal por sus actos u omisiones ilícitas. En el caso de que un miembro del personal, en el ejercicio de sus funciones viole cualquier libertad o derecho, la Comisión tomará medidas dentro de sus términos de referencia para restablecer dichos derechos y libertades, compensar el daño financiero y moral si los hubiere, e imponer responsabilidad legal al culpable.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

4. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Comisión representa, actúa en nombre y está bajo la protección del Estado. Ninguna persona que no sean funcionarios autorizados de agencias gubernamentales en situaciones establecidas en las leyes puede interferir en sus actividades legales.
5. Los controles internos adicionales para prevenir el abuso de funciones por parte del personal de la Comisión serán determinados por los Reglamentos.

Artículo 39. Financiación y activos

1. La Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Corrupción estará dotada de sus propios activos.
2. Para garantizar el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión contará con recursos suficientes, siendo la fuente de financiación la partida asignada del Presupuesto General del Estado.
3. La Comisión también contará con cualquier otro recurso:
 - a) Los bienes y derechos que constituyan sus activos y los ingresos de los mismos.
 - b) Cualquier otro recurso que le pueda ser legalmente asignado.

Artículo 40. Presupuesto, procedimientos contables y control financiero

1. La Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Corrupción elaborará y aprobará cada año un proyecto de presupuesto, que presentará al Ministerio de Economía, Hacienda y Planificación para su inclusión en el Presupuesto General del Estado.
2. Las normas para los cambios y la vinculación de los créditos en dicho presupuesto serán las establecidas en el Reglamento de la Comisión.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

3. El Presidente de la Comisión será responsable de aprobar los gastos y ordenar los pagos, excepto en los casos en que esta responsabilidad esté reservada para el Gobierno, y para los informes financieros de la Comisión.
4. La Comisión preparará sus cuentas y presentará sus estados financieros de conformidad con la Ley de Finanzas Públicas y los reglamentos y principios contables contenidos en el Plan General de Contabilidad Pública.
5. Sin perjuicio de los poderes conferidos a la Oficina de Auditoría, la gestión financiera de la Comisión estará sujeta al control financiero del Estado.

TITULO IV

DE LA DENUNCIA DE LA CORRUPCIÓN, LA PROTECCIÓN DEL DENUNCIANTE Y FALSA DENUNCIA

CAPÍTULO I

DE LA PROTECCIÓN DEL DENUNCIANTE

Artículo 41.- Derecho del denunciante.

El denunciante, desde el momento en que presenta su denuncia ante la Comisión, gozará de los siguientes derechos:

- a) A que las denuncias formuladas sean tramitadas por canales y procedimientos que garanticen la confidencialidad del denunciante, sin perjuicio de lo que dispongan las normas procesales. Todas las personas que intervengan en la tramitación o tengan conocimiento de la denuncia quedarán sometidas al deber de secreto en sus actuaciones. En ningún caso se considerará que los denunciantes incumplen con su deber de sigilo en el ejercicio de sus funciones.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- b) A recibir información acerca de la situación administrativa de su denuncia y notificación sobre los trámites realizados y sobre las resoluciones acordadas respecto de la misma.
- c) A que la denuncia que presente finalice mediante resolución expresa y motivada en los términos y plazos previstos en la presente Ley.
- d) A la asesoría legal gratuita en relación con la denuncia presentada.
- e) A la indemnidad laboral, sin que pueda sufrir ningún género de perjuicio o menoscabo en su estatuto personal y carrera profesional como consecuencia de la denuncia presentada. Se considerarán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y decisiones que atenten contra la indemnidad laboral del denunciante, salvo que la autoridad o superior jerárquico que los hubiese emitido demuestre que no tienen relación ni traen causa alguna de la denuncia presentada.
- f) En caso de sufrir daños y perjuicios como consecuencia de la denuncia presentada, el denunciante tendrá derecho a una indemnización por parte de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 42.- Procedimiento de denuncia y protección

1. Las personas físicas y jurídicas, altos cargos, los funcionarios y el resto del personal al servicio de la Administración General del Estado podrán dirigirse a la Comisión a través de un canal confidencial de denuncias, por el cual, se garantizará la confidencialidad de la identidad del denunciante y se dará protección a los derechos que le son reconocidos en el presente Ley.
2. No se admitirán a trámite las denuncias anónimas ni tampoco aquellas que no puedan sostenerse en documentos o informaciones contrastadas. En todo caso, la información que el denunciante revele deberá identificar los hechos que puedan ser constitutivos de un ilícito penal o infracción administrativa, los presuntos responsables, y, si fueren conocidas, la fecha de la perpetración de los hechos, el alcance económico del acto ilícito, así como cualquier otra circunstancia que facilite su investigación.
3. Presentada una denuncia ante la Comisión, esta dispondrá de un plazo de quince días desde la fecha de su registro de entrada para acordar el inicio



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

de un procedimiento de información reservada, que deberá ser comunicado al denunciante.

4. La comprobación previa de los hechos, así como la participación de los presuntos responsables, se realizará en el plazo máximo de tres meses desde el acuerdo del inicio de las actuaciones. No obstante, se podrá acordar la ampliación de este plazo por el tiempo necesario hasta un máximo de seis meses, en los casos en los que la complejidad del asunto o la necesaria colaboración de otras Administraciones públicas así lo justifiquen.
5. En cualquier momento del procedimiento de información reservada, los denunciantes podrán solicitar de la Comisión la adopción de medidas de protección frente a aquellas actuaciones que vulneren por acción u omisión sus derechos y que hayan sido adoptadas a causa de la denuncia presentada. A tales efectos, la Comisión podrá acordar, entre otras medidas, la suspensión de las decisiones, acuerdos o resoluciones que causen perjuicio o menoscabo en el estatuto personal del denunciante o en su carrera profesional.

En todo caso, se garantizará el derecho de audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados por las medidas cautelares que acuerde la Comisión.

1. Si de las actuaciones practicadas se apreciaran indicios racionales de la existencia de un delito, la Comisión resolverá motivadamente el traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la posibilidad de la Comisión de ejercer la acusación particular. En el supuesto de traslado al Ministerio Fiscal, la Comisión informará de si, a su juicio, concurren circunstancias que puedan suponer un peligro grave para el denunciante y sus bienes, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad, o sus ascendientes, descendientes, hermano y testigos, según el Ordenamiento Jurídico vigente.
2. Si de las actuaciones practicadas se apreciara la existencia de una infracción administrativa no prevista en esta Ley, la Comisión resolverá motivadamente instando al órgano competente la incoación del correspondiente procedimiento. En este caso, el órgano competente



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

estará obligado a acordar la incoación y a comunicar a la Comisión el resultado del procedimiento, que posteriormente será notificado al denunciante.

3. En el caso de no apreciarse la existencia de ningún género de ilícito, la Comisión resolverá motivadamente el archivo del procedimiento de información reservada y dará traslado de la misma al denunciante, informándole de las actuaciones que se hubieran desarrollado.
4. En cualquier caso, la Comisión deberá informar al denunciante de la resolución que ponga fin al procedimiento y de las actuaciones que se hubiesen desarrollado.

TITULO V

DE LOS DELITOS DE CORRUPCION, FALTAS ADMINISTRATIVAS, PENAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I:

PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 43.- Responsables de los delitos de corrupción

1. Son criminalmente responsables de los delitos por actos de corrupción las personas físicas y jurídicas señaladas en el artículo seis (6) de esta Ley. Son criminalmente responsables de los delitos por actos de corrupción los autores, cómplices, colaboradores, instigadores y los encubridores.
2. A los efectos de esta Ley son punibles el delito consumado, el frustrado, la tentativa, y la conspiración para cometer el delito de corrupción.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

3. Los delitos de corrupción tipificados en este Título serán sancionados sin perjuicio a la aplicación de sanciones accesorias, administrativas o disciplinarias.

CAPÍTULO II:

DELITOS DE CORRUPCIÓN Y SUS PENAS

Artículo 44.- Enriquecimiento Ilícito.

Incorre en enriquecimiento ilícito el funcionario público que hubiere obtenido, intencionalmente, un incremento patrimonial desproporcionado con relación a sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él, incoado el correspondiente procedimiento.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión de seis meses y un día a seis años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso de la presente Ley.

Artículo 45.- El soborno de funcionario público

Se considera Soborno de funcionario público cuando se cometan intencionalmente: a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) la solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión mayor de seis años y un día a doce años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso de la presente Ley.

Artículo 46.- El soborno en el ámbito jurisdiccional

Se considera Soborno en el ámbito jurisdiccional cuando se cometan intencionalmente: a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un Juez, Magistrado, Fiscal, Árbitro, Secretario Judicial, Abogado, Investigador, Perito, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) la solicitud o aceptación por un Juez, Magistrado, Fiscal, Árbitro, Secretario Judicial, Abogado, Investigador, Peritos, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión mayor de seis años y un día a doce años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso de la presente Ley.

Artículo 47.- Soborno de funcionario público extranjero o de funcionario de una organización internacional pública.

Se considera soborno de funcionario público extranjero o de funcionario de una organización internacional pública cuando se comete intencionalmente (a) el



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales intencionales, (b) la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión de seis meses y un día a seis años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso de la presente Ley.

Artículo 48.- El soborno en el sector privado

Se considera Soborno en el sector privado cuando se cometan intencionalmente: a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o

se abstenga de actuar; b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión de seis meses y un día a seis años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso de la presente Ley.

Artículo 49.- Exigencia u ofrecimiento sexual

Se considera exigencia u ofrecimiento sexual cuando se cometan intencionalmente: a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido de naturaleza sexual que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) la solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido de naturaleza sexual que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión de seis meses y un día a seis años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso de la presente Ley.

Artículo 50.- Tráfico de influencia

Se considera un delito de tráfico de influencia cuando se cometan intencionalmente: a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta, para obtener de una administración o autoridad del Estado un



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta, para obtener de una administración o autoridad del Estado un beneficio indebido.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión de seis meses y un día a seis años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso de la presente Ley.

Artículo 51.- Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público.

Comete el delito de malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación, el funcionario, incluso altos cargos y el resto del personal al servicio de la Administración General, Judicial, Local o Institucional que, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, sustrajeren o consintieren que otros sustraigan los bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión mayor de seis años y un día a doce años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso de la presente Ley.

Artículo 52.- Apropiación indebida de bienes en el sector privado



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Comete el delito de apropiación indebida de bienes en el sector privado, toda persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, y que, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, intencionalmente sustrajeren o consintieren que otros sustraigan cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión de seis meses y un día a seis años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso de la presente Ley.

Artículo 53.-Abuso de funciones

Se entiende por abuso de funciones, cuando un funcionario público, autoridad o miembro de Administración Institucional o Local, en el ejercicio de sus funciones, realiza u omite un acto, en violación de la ley, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión mayor de seis años y un día a doce años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso de la presente Ley.

Artículo 54.-Abuso de bienes de interés general

Toda persona investida de poder de gestión de bienes de interés general que pertenezcan a una institución pública o privada o a una sociedad, una cooperativa o un organismo no gubernamental dotado de personalidad jurídica y los destinare a fines distintos a los previstos en sus objetivos, causare su daño o pérdida, no los conservare



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

o hiciere uso ilegal de los mismos, comete el delito de abuso de bienes de interés general.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión mayor de seis años y un día a doce años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso de la presente Ley.

Artículo 55.- Exoneración y condonaciones ilegales

Todo funcionario público, altos cargos, directivos de Entidades Autónomas, Administración Local y Empresas con participación del Estado que, sin que sea autorizado por ley o la autoridad competente, acuerde por cualquier motivo, una exoneración o condonación de impuestos, tasas, multas, fianzas u otros derechos, efectué gratuitamente o a bajo precio, la entrega de bienes públicos comete el delito de exoneración y condonación ilegales.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión de seis meses y un día a seis años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso de la presente Ley.

Artículo 56.- Cobros indebidos o excesivos

Todo funcionario público, altos cargos, directivos de Entidades Autónomas, Administración Local y Empresas con participación del Estado que a conciencia exijan un pago indebido o reciba en exceso un pago debido por un servicio, tasa, impuesto, multas o fianzas, ingresos o intereses, ventajas o rentas salariales, comete el delito de cobros indebidos o excesivos.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión de un mes y un día a seis meses. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso de la presente Ley.

Artículo 57.- Encubrimiento de corrupción

Será delito de encubrimiento de corrupción, la ocultación o la retención continua de bienes a sabiendas de que estos son productos de cualquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Ley.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión mayor de seis años y un día a doce años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso de la presente Ley.

Artículo 58.- Obstrucción de la justicia

Comete el delito de obstrucción de la justicia, aquella persona que ejecuta intencionalmente las siguientes acciones:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio, u obstaculizar la prestación de testimonio, la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Ley;
- b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de hechos delictivos tipificados en la Ley.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión de un mes y un día a seis meses. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso de la presente Ley.

CAPÍTULO III

FALTAS ADMINISTRATIVAS, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 59.- Régimen Jurídico

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley se sancionará como infracciones administrativas, conforme a lo previsto en este Capítulo, sin perjuicio de otras sanciones administrativas y disciplinarias incluidas en los títulos II y III de la presente Ley y su reglamentación específica, y cualquier otra responsabilidad que pudiera concurrir.
2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en este Capítulo corresponderá a la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Corrupción y se efectuará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley su reglamentación, este Capítulo, en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado y en el procedimiento sancionador regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 60.- Responsables

1. En general, son responsables de las infracciones administrativas, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en el presente capítulo.
2. En particular, son responsables los sujetos relacionados en el artículo 6 de la presente Ley.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 61.- Clasificación de infracciones administrativas

Las infracciones administrativas previstas en este Capítulo se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 62.- Infracciones Leves

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a una información de interés público.
- b) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que sean de aplicación cuando no constituya infracción grave o muy grave.
- c) El retraso injustificado en el suministro de la información requerida.
- d) El suministro parcial o en condiciones distintas de la información requerida.

Artículo 63.- Infracciones Graves

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a una información de interés público.
- b) La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante la Comisión.
- c) El suministro de información falsa o cuya autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia no hubiesen sido verificadas.
- d) La reiteración de, al menos, dos infracciones leves.
- e) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa que les sean de aplicación o publicar información falsa o cuya autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia no hubiesen sido verificadas.
- f) La falta de contestación al requerimiento de información; y,
- g) La reincidencia en la comisión de faltas leves.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 64.- Infracciones Muy Graves

Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de comparecer y de colaborar con la Comisión cuando se haya desatendido un requerimiento expreso.
- b) La denegación arbitraria del derecho de acceso a una información de interés público.
- c) El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión.
- d) La reiteración de, al menos, dos infracciones graves.
- e) El incumplimiento de la obligación de suministro de información de interés público requerida por la Comisión, para dar cumplimiento a una resolución.

Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 65.- Sanciones disciplinarias

Las infracciones de carácter disciplinario que sean cometidas por los miembros de órganos constitucionales, altos cargos, funcionarios públicos y el resto del personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 6 de esta Ley, les será de aplicación las sanciones que correspondan con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable, y sin perjuicio de lo establecido en la Ley 2/2014, de fecha 28 de julio sobre Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo 66.- Procedimiento

1. Para la imposición de las sanciones administrativas y disciplinarias



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

establecidas en el presente Capítulo, se seguirán las disposiciones previstas en el procedimiento sancionador que en cada caso corresponda según se trate de infracciones imputables al personal al servicio de las entidades públicas, el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

2. En todo caso, el procedimiento se iniciará por la Comisión, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos o denuncia de la ciudadanía. La Comisión será asimismo el órgano competente para la instrucción del procedimiento y para la aplicación de las sanciones que correspondieren en cada caso, entre las previstas en este Capítulo.
3. Cuando los presuntos responsables sean altos cargos o miembros de órganos constitucionales, la Comisión elevará la propuesta de sanción a los Presidentes de dichos órganos, de conformidad con lo establecido en las normas sancionadoras de dichos órganos constitucionales.
4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:
 - a) A los Presidentes de los Órganos Constitucionales, a propuesta de la Comisión, cuando el responsable tenga la condición de miembro de respectivo órgano.
 - b) A la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Corrupción, en el resto de los casos.

Artículo 67.- Recursos

1. Los actos y decisiones de los órganos de la Comisión distintos del Presidente podrán ser objeto de recursos administrativos conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo. En ningún caso podrán ser objeto de recurso los informes o memorias que emita la Comisión.
2. Los actos y resoluciones del Presidente de la Comisión pondrán fin a la vía administrativa, siendo únicamente recurribles ante la



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS

Artículo 68.- Aplicación y ejecución de las penas

Con carácter general el régimen de aplicación y ejecución de las penas establecidas en esta Ley se hará conforme está previsto en el Código Penal vigente.

CAPÍTULO V:

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DELITOS Y FALTAS DE CORRUPCIÓN

Artículo 69.- Responsabilidad Civil

1. Toda persona responsable criminalmente de cualquier delito o falta prevista en esta Ley lo será también civilmente.
2. La responsabilidad civil consiste en la reparación de los daños y perjuicios causados a la Administración Pública o terceras personas con interés legítimo en el asunto.
3. La responsabilidad civil se exigirá en los términos establecidos en el Código Penal vigente.
4. En todo caso, incoado el procedimiento penal correspondiente, la autoridad judicial determinará la responsabilidad civil de quienes aparecen como autores y coparticipes en el delito y en la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la responsabilidad civil de los enjuiciados en los términos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

CAPÍTULO VI

PENAS ACCESORIAS A LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN: CONFISCACIÓN, INCAUTACIÓN, DECOMISO, MULTA E INHABILITACIÓN

Artículo 70.- Penas privativas de otros derechos

1. A la pena principal de los delitos de corrupción, se podrá imponer adicionalmente penas privativas de otros derechos establecidos en el Código Penal vigente, establecidas en la Ley, atendiendo la gravedad del hecho delictivo, el grado de participación y la responsabilidad pública del autor.
2. Las penas privativas de otros derechos son: pérdida de nacionalidad, inhabilitación, suspensión del permiso conducir, interdicción civil, decomiso y alejamiento.

Artículo 71.- Embargo y confiscación

1. La identificación, localización, e incautación del producto del delito derivado de las ofensas establecidas en esta Ley se llevará a cabo con miras a su confiscación. Esto también se aplica a la propiedad cuyo valor equivale al producto del delito, y la propiedad, el equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos.
2. Se establecerá una Oficina Especial dentro de la Fiscalía Anticorrupción para administrar los bienes incautados y confiscados. Estará integrado por expertos especializados en finanzas, contadores y forenses, bajo la supervisión de los fiscales, para permitir la administración eficaz de los bienes incautados y confiscados. La estructura, los recursos y la organización de la Oficina serán determinados por un Reglamento Ministerial.
3. El producto del delito que se haya transformado o convertido está sujeto a las medidas del párrafo 1.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

4. El producto del delito mezclado con bienes adquiridos de fuentes legítimas está sujeto a las medidas del párrafo 1 hasta el valor del producto mezclado.
5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, o derivados de bienes transformados, convertidos, o mezclados con dicho producto del delito, están sujetos a las medidas del párrafo 1.
6. Sin perjuicio de las disposiciones existentes, el producto del delito confiscado en el país puede asignarse a un fondo especial para apoyar los esfuerzos anticorrupción de varias agencias pertinentes, incluida la Comisión Nacional, el Fiscal Anticorrupción y los Tribunales correspondientes.
7. El producto del delito en el extranjero que fue confiscado y repatriado, puede asignarse a un fondo especial para apoyar los programas de protección social.

CAPÍTULO VII

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Artículo 72.- Atenuación y agravación de las penas

Para la graduación de las penas se aplicarán las reglas sobre la modificación de las circunstancias de responsabilidad criminal establecidos en el Código Penal vigente referentes a la atenuación y agravación de la pena.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE DELITOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 74.- Exención de la responsabilidad penal por delitos de corrupción



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Están exentos de responsabilidad penal por delitos de corrupción, los menores de edad de dieciséis años, los enajenados mentales y los Diplomáticos acreditados en Guinea Ecuatorial.

Artículo 75.- Prescripción del delito de corrupción

A los efectos de la presente Ley, los hechos constitutivos de delitos de corrupción prescribirán a los treinta (30) años a partir de la fecha de su perpetración.

Artículo 76.- Extinción de la responsabilidad criminal por delito de corrupción

La responsabilidad penal por los delitos previstos en esta Ley se extingue por:

1. La muerte del reo.
2. La amnistía.
3. El cumplimiento de la condena; y
4. El indulto.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera. - Se faculta a la Comisión adoptar cuantas medidas sean necesarias para promover que su actividad sea efectiva en todo el territorio nacional.

Segunda. - Se faculta a la Comisión, dictar cuantas disposiciones estime necesarias para el cumplimiento y mejor desarrollo de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera. - Dentro del plazo de sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la Presidencia de la República nombrará al Presidente y Vicepresidente de la Comisión conforme al procedimiento que contempla el artículo 29 de la presente Ley.

Segunda. - Dentro de los sesenta (60) días posteriores al nombramiento del Presidente y Vicepresidente de la Comisión, deberá publicarse la reglamentación



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

pertinente para el régimen de declaración de patrimonio de intereses, así como reglamentación pertinente para la organización y funcionamiento de la Comisión.

Tercera. - Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, deberá publicarse toda otra reglamentación pertinente para el cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y en especial el Decreto-Ley 1/2004, de fecha 5 de febrero sobre Ética y Dignidad en el ejercicio de la Función Pública y el Decreto-Ley 1/2020, de fecha 13 de julio, Sobre Prevención y Lucha Contra la Corrupción en la República de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de su publicación en los Medios Informativos Oficiales.

Dada en Bata a diez días del mes de Mayo del año dos mil veintiuno.



POR UNA GUINEA MEJOR,

**OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Secretariado de Gobierno.